

INE/CG920/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL C. EMILIO ENRIQUE SALAZAR FARÍAS, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL EN EL DISTRITO 09, EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, POR LA COALICIÓN VA POR MÉXICO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/372/2021.

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/372/2021**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización en cuanto al origen y aplicación de los recursos del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. Se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, escrito de queja presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, es su calidad de representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra del C. Emilio Enrique Salazar Farías¹, candidato a Diputado Federal en el Distrito 09, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición “Va por Chiapas” y/o “Va por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral

¹ De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG337/2021** por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, se advierte que el candidato en mención es postulado por la Coalición “Va por México.”

Federal 2020-2021, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 01 a 65 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

Conducta denunciada

*Se hace el señalamiento directo de que el C. Emilio Enrique Salazar Farras, también conocido como **"Emilio Salazar"**, quien se ostenta actualmente como candidato a Diputado Federal del Distrito 09, por la coalición Va por Chiapas y/o Va por México, ha cometido violaciones a la normatividad electoral, en virtud de que realizó actos anticipados de campaña y se encuentra realizando actos cuyos montos podrían no ser reportados en su tope de gastos de campaña, de igual forma violenta la normatividad al colocar propaganda electoral en puentes peatonales, tal y como se narra a continuación:*

*El C. Emilio Enrique Salazar Farías, también conocido como **"Emilio Salazar"**, con fecha 16 de marzo realizó su registro como aspirante a candidato Diputado por el Distrito 09, transmisión que fue grabada en vivo en la red social denominada Facebook, en la cuenta de usuario "Emilio Salazar", cuenta que le pertenece a él, y del cual se observa a una multitud de personas caminando en la vía pública, con pancartas, banderas, matracas, llegando a lo que parecen ser las instalaciones del Partido Acción Nacional, además en la calle se encuentra una tarima, fotógrafos, batucada, equipos de sonido y en el discurso que brinda solicita el apoyo de la ciudadanía para que voten por el en las próximas elecciones, por lo que con fecha 20 de marzo esta representación, solicitó a Oficialía electoral mediante oficio número morena.Chiapas.RPIEPC.026/2021 diera fe de los hechos, a lo cual con el acta circunstanciada de fe hechos número IEPC/SE/UTOE/XIII/150/2021 se da prueba de ello, derivado de lo anterior es evidente la violación a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña establecido en los artículos 3, numeral inciso a), 445, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 76, numeral 1, incisos a), b) y g) de la Ley General de Partidos, y en consecuencia, se le debe imponer la sanción correspondiente y además, se le deben agregar los gastos de actos de campaña realizadas previo a los plazos formales para el desarrollo de las campañas, al informe de gastos de campaña que el candidato presente.*

Del mismo el C. Emilio Enrique Salazar Farías, también conocido como "**Emilio Salazar**" al ser candidato a una Diputación Federal la normatividad le permite hacer uso de espectaculares, pero con las disposiciones establecidas en el artículo 207, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que a la letra dicen:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igualo superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que

permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

...

*Por ende, es evidente, que el **C. Emilio Enrique Salazar Farías**, también conocido como "**Emilio Salazar**" infringió la normatividad electoral, toda vez que fijó propaganda electoral con publicidad a su favor en equipamiento urbano, consistentes en diversos puentes peatonales, cuyas claves de identificación son **INE-RNP-000000358621** y **INE-RNP-000000350541** y se encuentran ubicadas ambas en el Libramiento Norte, a la altura de la Av. Rosa del Poniente, de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, derivado de ello, con fecha 10 de abril del presente año bajo el número de oficio **morena.Chiapas.RPIEPC.060/2021** se solicitó a la Oficialía Electoral de éste Órgano administrativo electoral diera fe, por lo que, en atención a ello en el expediente **INE/JD-9/CHIS./OE/1/2021**, se instruyó a Oficialía Electoral llevar a cabo la diligencia de fe de hechos requerida, en consecuencia, en la misma fecha, mediante acta circunstanciada de fe de hechos número **OE/003/2021**, Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral confirmó la información descrita por esta representación partidista, prueba que es aportada y puede verificarse en el capítulo de pruebas, asimismo con fecha 14 de abril con el número de oficio **morena.RPIEPC.068/2021** y su anexo **morena.RPIEPC.067/2021** se solicitó a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE un informe del espectacular con las claves de identificación antes mencionadas, con los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, establecidos en el artículo 207, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a efecto de constatar que se cumplió con lo estipulado en el artículo mencionado, sin embargo, aún no se ha recibido tal informe, por lo que solicito se le dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se me otorgue el informe requerido.*

*Ahora bien, como se puede advertir de las fe de hechos ofrecidas, el denunciado también ha estado promocionando de la misma forma a la Universidad Salazar, es decir, fija propaganda en puentes peatonales, lo cual es un hecho notorio que dicha Universidad es propiedad del **C. Emilio Enrique Salazar Farías**, también conocido como "**Emilio Salazar**", dicha propaganda se encuentra en distintos puntos de esta ciudad y de las cuales es menester destacar que lo que resalta en todas ellas no es en sí la palabra "Universidad", sino a todas luces destaca el apellido "Salazar", tal y como lo acredita la Oficialía Electoral en el expediente **INE/JD-9/CHIS./OE/4/2021** en el número de acta **INE/OE/JD/CHIS/09/CIRC/006/2021** en la cual hace constar que lo que resalta es el apellido "Salazar", por lo que es evidente que ha estado utilizando los recursos que deberían ser destinados para la publicidad de la Universidad Salazar como medio para promocionar su imagen, apellido y vinculándolo*

*insidiosamente a sus actos de campaña, además de que en algunas propagandas instauradas en puentes peatonales, incluso el color de la publicidad es de color azul, antes manejaba verde, esto haciendo alusión al color del partido del que forma parte, ya que la publicidad e imagen que usualmente maneja la universidad es de color verde y se puede constatar en la página electrónica de la universidad <https://www.iesch.edu.mx/>, por lo que se desprende que la propaganda está ligada al **C. Emilio Enrique Salazar Farías**, también conocido como "**Emilio Salazar**", candidato a Diputado Federal del Distrito 09, por la coalición Va por Chiapas y/o Va por México, con el objetivo de usar a la institución educativa como medio para realizar actos de campaña y alcanzar a la visión del electorado de la mayor manera posible, para que la ciudadanía lo ubique fácilmente y así obtenga ventaja en las próximas elecciones, sin tener que reportar estas propagandas dentro de sus gastos de tope de campaña, cabe destacar que las aportaciones en dinero o en especie realizadas por cualquier persona moral están prohibidas, lo que hace también una violación a la normatividad electoral, ya que cuando se establecen vínculos indebidos, aunque sea de entes que resulten ser propiedad de algún candidato o candidatos, con la publicidad o bien con donaciones en especie o en efectivo, se están realizando acciones prohibidas por la legislación, tal es el caso que nos ocupa, las cuales, independientemente de que tiene que ser evaluado a la luz de actos anticipados de campaña, también es cierto que se pueden actualizar otro tipo de infracciones, tales como aportaciones de entes no autorizados, no enterar de aportaciones y las que resulten de las investigaciones y análisis de la propaganda señalada como violatoria*

Dado lo anterior es la normatividad tiende a preservar la equidad de la contienda electoral y evitar que los partidos políticos y candidatos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, que en el particular se acredita.

*En el caso que nos ocupa, se advierte que la persona moral denominada Universidad Salazar, viola el bien jurídico tutelado por la norma, al haber realizado aportaciones en especie a favor del **C. Emilio Enrique Salazar Farías**, también conocido como "**Emilio Salazar**", candidato a Diputado Federal del Distrito 09, por la coalición Va por Chiapas y/o Va por México en el estado de Chiapa.*

Tal circunstancia se materializa con la aportación en especie derivada de la contratación de la colocación de anuncios espectaculares que en una campaña inusual, pues hasta varían los colores característicos de la Universidad, de una manera dolosa y por demás arbitraria, trata de apoyar a su candidato colocando supuesta propaganda alusiva a la Universidad, cuando su verdadero fin es posicionar al apellido Salazar, sacando una ventaja indebida con aportaciones

de un ente no autorizado, **C. Emilio Enrique Salazar Farías**, también conocido como "**Emilio Salazar**"; violentando de manera grave principios constitucionales y preceptos legales.

Como en la especie ocurre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sostenido que las personas físicas con actividad empresarial que hagan aportaciones fuera de la ley en especie a favor de un candidato o partido político, deberán ser sancionadas con base en conductas atribuidas a las personas morales, tal y como lo establece la normativa electoral. Puesto que la colocación de este tipo de propaganda ha sido una constante por parte de candidatos y militantes del Partido acción nacional, por parte de personas físicas con actividades empresariales, se debe de decretar que es una aportación en especie, por lo que deben ser considerados como actos anticipados de precampaña y campaña, y los responsables deben recibir una sanción ejemplar, que impida la vulneración de los principios de equidad y legalidad en próximos comicios. Con lo anteriormente expuesto es que se solicita que ese órgano administrativo electoral expanda la fuerza normativa de la Constitución y de los principios constitucionales que tienen el cometido de diferenciar la participación de una persona física, de las personas jurídicas, concretamente como aportantes de la materia electoral, maxime si se trata de un posible fraude a la Ley, encubierto en una supuesta propaganda de la Universidad, que como se dijo, hasta los colores han variado, al transmutarse de Verde, que era el partido anterior del candidato, al ahora azul, color de origen de la candidatura.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, analice cada una de las pruebas aportadas a efecto de que se fiscalice toda la propaganda emitida en por parte de la Universidad Salazar, al ser notoria la intención de dar publicidad insidiosamente al Candidato a Diputado Federal del Distrito 09 y propietario de dicha Universidad, es decir al **C. Emilio Enrique Salazar Farías**, también conocido como "**Emilio Salazar**". (...)"

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **Partido Morena**² ante el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas** en su escrito de queja, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

"(...)"

Pruebas

² En adición a la reproducción textual de las pruebas indicadas en el escrito de queja, la descripción de estas se puede observar de la transcripción de los hechos de las fojas uno a seis de la presente resolución

1.- Documental pública: Consistente en Acta Circunstanciada de Fe de Hechos de número IEPC/ SE/UTOE/XIII/150/2021, levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, a solicitud de esta representación, con el objeto de constatar los actos realizados por el C. C. Emilio Enrique Salazar Farías, también conocido como "**Emilio Salazar**", la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y refutación de agravios, expuestos en la presente, misma que fue solicitada mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.26/2021 el cual se anexa, a fin de que tenga por bien anexar a la presente para que se tenga la prueba como ofrecida.

2.- Documental pública: Consistente en Acta Circunstanciada de Fe de Hechos de número OE/003/2021 levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del INE, a solicitud de esta representación, con el objeto de constatar los actos realizados por el C. C. Emilio Enrique Salazar Farías, también conocido como "**Emilio Salazar**", la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y refutación de agravios, expuestos en la presente, misma que fue solicitada mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.060/2021 el cual se anexa, a fin de que tenga por bien anexar a la presente para que se tenga la prueba como ofrecida.

3.- Documental pública: Consistente en Acta Circunstanciada de Fe de Hechos de número OE/004/2021 levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del INE, a solicitud de esta representación, con el objeto de constatar los actos realizados por el C. C. Emilio Enrique Salazar Farías, también conocido como "**Emilio Salazar**", la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y refutación de agravios, expuestos en la presente, misma que fue solicitada mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.064/2021 el cual se anexa, a fin de que tenga por bien anexar a la presente para que se tenga la prueba como ofrecida

4.- Documental pública: Consistente en Acta Circunstanciada de Fe de Hechos de número OE/005/2021 levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del INE, a solicitud de esta representación, con el objeto de constatar los actos realizados por el C. C. Emilio Enrique Salazar Farías, también conocido como "**Emilio Salazar**", la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y refutación de agravios, expuestos en la presente, misma que fue solicitada mediante oficio morena.Chiapas.RPIEPC.100/2021 el cual se anexa, a fin de que tenga por bien anexar a la presente para que se tenga la prueba como ofrecida.

5.- Documental pública: Consistente en Acta Circunstanciada de Fe de Hechos de número INE/OE/JD/CHIS/009/CIRC/006/2021 levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del INE, a solicitud de esta representación, con el objeto de constatar los actos realizados por el C. C. Emilio Enrique

Salazar Farías, también conocido como "Emilio Salazar", la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y refutación de agravios, expuestos en la presente, misma que fue solicitada mediante oficio morena. Chiapas.RPIEPC.137/2021 el cual se anexa, a fin de que tenga por bien anexar a la presente para que se tenga la prueba como ofrecida.

6.- Documental pública: *Consistente en Acta Circunstanciada de Fe de Hechos de número INE/OE/JD/CHIS/009/CIRC/007/2021 levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del INE, a solicitud de esta representación, con el objeto de constatar los actos realizados por el C. C. Emilio Enrique Salazar Farías, también conocido como "Emilio Salazar", la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y refutación de agravios, expuestos en la presente, misma que fue solicitada mediante oficio morena. Chiapas.RPIEPC.144/2021 el cual se anexa, a fin de que tenga por bien anexar a la presente para que se tenga la prueba como ofrecida.*

7.- Documental pública: *Consistente en Acta Circunstanciada de Fe de Hechos de número INE/OE/JD/CHIS/009/CIRC/008/2021 levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del INE, a solicitud de esta representación, con el objeto de constatar los actos realizados por el C. C. Emilio Enrique Salazar Farías, también conocido como "Emilio Salazar", la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y refutación de agravios, expuestos en la presente, misma que fue solicitada mediante oficio morena. Chiapas.RPIEPC.156/2021 el cual se anexa, a fin de que tenga por bien anexar a la presente para que se tenga la prueba como ofrecida.*

8.- Documental pública: *Consistente en Acta Circunstanciada de Fe de Hechos de número INE/OE/JD/CHIS/009/CIRC/009/2021 levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del INE, a solicitud de esta representación, con el objeto de constatar los actos realizados por el C. C. Emilio Enrique Salazar Farías, también conocido como "Emilio Salazar", la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y refutación de agravios, expuestos en la presente, misma que fue solicitada mediante oficio morena. Chiapas.RPIEPC.192/2021 el cual se anexa, a fin de que tenga por bien anexar a la presente para que se tenga la prueba como ofrecida.*

9.- Documental pública: *Consistente en Acta Circunstanciada de Fe de Hechos de número INE/OE/JD/CHIS/009/CIRC/010/2021 levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del INE, a solicitud de esta representación, con el objeto de constatar los actos realizados por el C. C. Emilio Enrique Salazar Farías, también conocido como "Emilio Salazar", la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y refutación de agravios, expuestos en la presente, misma que fue solicitada mediante oficio*

morena. Chiapas. RPIEPC. 204/2021 el cual se anexa, a fin de que tenga por bien anexar a la presente para que se tenga la prueba como ofrecida.

10.- Consistente en el informe que rinda la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, derivado del oficio RPIEPC.068/2021 y su anexo RPIEPC.067/202, misma que deberá agregarse al presente curso, y que tienen como finalidad que se dé fe, de que el Ciudadano denunciado, cuyo acuse de recibo corre anexo a efecto de que se requieran, misma que se relacionan con todos y cada uno de los hechos denunciados.

11.- Consistente en el acta de fe de hechos que sea levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del INE, derivada del oficio morena. Chiapas. RPIEPC. 267/2021, misma que deberá agregarse al presente curso, y que tienen como finalidad que se dé fe, de que el Ciudadano denunciado, está realizando actos de campaña prohibidas en la normatividad, cuyo acuse de recibo corre anexo a efecto de que se requieran, misma que se relacionan con todos y cada uno de los hechos denunciados

*2.- Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.
(...)"*

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/372/2021, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre su inicio; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución democrática, así como al C. Emilio Enrique Salazar Farías, en su carácter de candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 09 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; notificar el inicio y admisión al Partido Morena; dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; así como dar inicio al procedimiento administrativo sancionador de queja, proceder a la tramitación y sustanciación del mismo, y publicar el acuerdo de inicio y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 66 a 68 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio

del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 69 a 72 del expediente).

- b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 73 a 74 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23946/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 75 a 78 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23945/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 79 a 82 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Morena. El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25218/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al partido político quejoso, corriéndosele traslado con copia simple del acuerdo respectivo. (Fojas 384 a 386 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25213/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido político denunciado, corriéndosele traslado a través medio magnético (disco compacto), con las constancias que integran el escrito de queja, así como con copia simple del acuerdo respectivo (Fojas 83 a 89 del expediente).
- b) El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, suscrito por el C. Rubén Moreira Valdez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, remitiendo oficio número SFA/388/2021, signado por el C.P. Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez, Secretario de Finanzas y Administración del CEN del PRI. En cumplimiento del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce dicha contestación en la parte conducente (Fojas 90 a 92 del expediente):

“(...)

*Visto el contenido del oficio **INE/UTF/DRN/25213/2021** notificado con fecha 08 de junio de 2021, respecto del expediente al rubro citado, en este acto se adjunta al presente mediante anexo, oficio SFE/388/2021 remitido a esta representación por el C.P. Tirso Agustín de la Gala Gómez en su calidad de Responsable del Consejos de Administración del Órgano de Finanzas de la Coalición “Va por México” mediante el cual realiza las manifestaciones que considera pertinentes respecto al expediente **INE/Q-COF-UTF/372/2021**.*

(...)”

Oficio número: SFA/388/2021

“(...)

En atención al oficio INE/UTF/DRN/25213/2021, a través del cual la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral notifica el inicio del procedimiento y emplaza respecto del expediente INE/Q-COF-UTF/372/202; le informo que dicho candidato no fue postulado por el PRI, por lo que no se tiene información de su contabilidad, en ese sentido no es posible atender dicho requerimiento; el cual ya fue remitido al Partido Acción Nacional para su contestación.

(...)”

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.

- a) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25215/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido político denunciado, corriéndosele traslado a través medio magnético (disco compacto), con las constancias que integran el escrito de queja, así como con copia simple del acuerdo respectivo (Fojas 93 a 99 del expediente).
- b) El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, suscrito por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el requerido dio contestación al emplazamiento de mérito. En cumplimiento del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce dicha contestación en la parte conducente (Fojas 100 a 228 del expediente):

“(...)

En este sentido, a efecto de demostrar que el suscrito, no ha infringido normatividad electoral en materia de fiscalización alguna con respecto a los hechos que se me imputan, resulta necesario manifestar lo que a continuación expone:

En primer término, es preciso manifestar que el suscrito ha venido cumpliendo de manera debida en tiempo y forma a la normatividad que en materia de fiscalización regula mi actuar, por lo que niego todos y cada uno de los hechos que se me imputan, relacionados con presunto rebase del tope de gastos de campaña derivados de una supuesta aportación o donación al suscrito por parte de un tercero, misma que se presume no fue reportada, respecto del cual no existe evidencia ni prueba alguna que se relacione con la campaña electoral llevada a cabo por mi persona.

Atento a ello, es importante señalar que la propaganda comercial a la que hace referencia el denunciante, perteneciente al Instituto de Estudios Superiores de Chiapas y a la Universidad Privada del Sur de México ambos de Universidad Salazar Narváez, no guarda relación alguna con mi campaña electoral para candidato a diputado, pues dicha propaganda únicamente se circunscribe a publicitar las actividades llevadas a cabo por dichas instituciones educativa, sin que se advierta mi nombre, imagen, logotipo de algún partido político o coalición que hagan suponer que se trate de propaganda político-electoral, siendo evidente que dicha propaganda no fue donada ni aportada ni mucho menos contratada por el suscrito, por lo que no guarda relación alguna con mi campaña electoral, es por ello que no se me puede fincar responsabilidad de manera directa ni indirecta, sobre hechos que no cometí.

Lo anterior en virtud, de lo señalado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-194/2017 y ACUMULADOS, en el cual estableció que: "NO PUEDE IMPONERSE UNA PENA A UNA PERSONA POR CONDUCTAS QUE ELLA NO REALIZÓ".

Esa forma de proceder resulta incorrecta. En primer lugar, no puede imponerse una pena a una persona por conductas que ella no realizó. La percepción de un acontecimiento político que derive de la opinión pública -extraída a partir del análisis de notas periodísticas que, por regla general, sólo suponen indicios-, no es un elemento suficiente (no puede ser el único) para sancionar a un individuo cuando no existe algún otro elemento objetivo de prueba que permita justificar su culpabilidad, máxime si las pruebas evidencian la realización de actos lícitos, como lo son, en el caso, el desarrollo de actividades partidistas, tal

como se destaca más adelante. En el caso, como ya se dijo, no existen elementos que demuestren que la denunciada realizó directamente las conductas sancionables.

Ahora bien, lo que respecta al contenido de la propaganda denunciada, en la misma, no se observa mi nombre e imagen, ni tampoco destaca cualidad propia de algún ciudadano, ni hacen referencia a alguna trayectoria profesional, laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que se hayan obtenido; asimismo no se desprende referencia a Proceso Electoral alguno ni llamamiento al voto a favor de algún candidato o partido político, ni mucho menos se observan expresiones que trasciendan al electorado, pues solamente hace referencia a las actividades realizadas por una Universidad, lo cual deviene infundado lo pretendido por la quejosa.

En segundo término es importante destacar que, he venido ejerciendo mi actuar en estricto apego a derecho, de forma imparcial, en un marco de respeto y tolerancia plena a los diversos partidos, asociaciones políticas, y a la ciudadanía en general, por consiguiente, mi actuar cotidiano como candidato se ha apegado las normas que en materia electoral y de fiscalización de recursos regula mi actuar, pues he cumplido en tiempo y forma con el reporte de gastos de campaña, circunscribiéndome al tope de gastos de campaña que me fue asignado, reiterando que el suscrito no ha recibido ni aceptado aportación o donación alguna a las que se hace referencia en el escrito presentado por el representante de MORENA, siendo por lo tanto, improcedente la denuncia planteada por la hoy quejosa.

Bajo este contexto, es evidente que al no ser hechos propios la propaganda denunciada, me veo impedido para deslindarme de ella y brindar mayor información respecto a ésta, por lo que cualquier información referente a la propaganda comercial referida deberá ser requerida a las Instituciones Educativas que corresponden para efecto de que éstas manifiesten lo relativo a las mismas.

Cabe señalar, que el hecho de que en la propaganda denunciada se haga referencia al apellido "SALAZAR", por si solo no constituye una infracción a la normativa, ni tampoco puede ser objeto de reproche al suscrito, pues caeríamos en el absurdo que cualquier tipo de propaganda realizada por cualquier persona que incluya los apellidos o nombres similares a los candidatos deba ser imputada a éstos, máxime que en el presente caso el quejoso no aporta mayores elementos de prueba que acrediten su dicho, por lo que se evidencia lo infundado y frívolo de las alegaciones planteadas por éste.

Ahora bien, esa Autoridad Electoral Administrativa hizo constar la existencia de diversa publicidad colocada en espectaculares relacionadas con la universidad Salazar y con un logotipo en materia de salud, relativo al COVID-19, de su contenido no se desprende la existencia de mi nombre e imagen, por lo que no podría constituir actos de propaganda electoral y por ende una tampoco podrían constituir como una aportación o donación del suscrito, pues para que se pueda acreditar dicha figura, resulta necesaria la existencia de **nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción de mi persona, candidatura o partido político,** elementos de los cuales carece la propaganda materia de la denuncia.

Derivado de ello, es evidente que no existe relación alguna del suscrito ni de mi candidatura con la propaganda denunciada, siendo evidente lo infundado de la denuncia planteada por el quejoso, aunado a que no aporta mayores elementos de prueba que hagan suponer la veracidad de sus dichos, pues manifiesta meras afirmaciones subjetivas carentes de cualquier sustento probatorio que las acredite.

En este sentido, tomando en consideración la naturaleza de la queja presentada, resulta oportuno mencionar que el artículo 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a quien haga valer una denuncia prevista en los términos del propio ordenamiento, la carga de demostrar, de manera idónea, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, para que de esta forma la Junta Distrital Ejecutiva encargada de conocer los hechos materia del procedimiento, se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos formulados, para determinar la admisión o desechamiento de la misma y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, por lo que resulta evidente que el denunciante no cumple con determinada exigencia legal, pues basa su denuncia en meras suposiciones basadas en manifestaciones falsas, acto que es contrario al génesis de señalada norma, pues esto da pauta al uso irracional del queja sin sustento o medios de prueba, generando un carga jurisdiccional a los órganos impartidores de justicia.

Bajo esta premisa, me permito señalar los requisitos mínimos que deben contener las quejas promovidas, como la que actualmente señala el artículo 465, párrafo 2, del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

En este sentido, es claro que la queja presentada por el denunciado resulta ser improcedente, pues la misma se sustenta medularmente en presunto rebase de tope de gastos de campaña, sin aportar elemento probatorio alguno que lo acredite, por lo que se tratan meras aseveraciones vagas que no tienen ningún sustento probatorio por lo tanto debe ser desechada.

*En relación a ello, el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establece que la denuncias del procedimiento especial sancionador serán desechadas, sin prevención alguna, cuando: **a)** no reúnan los requisitos indicados en el artículo 10 del propio Reglamento; **b)** **los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;** **c)** el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, **d)** la denuncia sea evidentemente frívola.*

En este sentido, es claro que los argumentos expuestos por la quejosa en su escrito inicial son inatendibles, puesto que con independencia de que esa autoridad electoral de oficio, pueda conocer de aquellos hechos que se denuncian como transgresores de la normativa electoral, los medios de convicción aportados por el actor son insuficientes para proporcionar a la autoridad administrativa electoral los elementos indispensables para que esté en aptitud de ejercer su facultad de investigación.

En ese contexto, para ejercer la función punitiva de los órganos administrativos electorales, éstos deben prever que las denuncias presentadas contra alguien, sea servidor público, dirigente, aspirante, candidato o partido político por hechos que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben estar sustentadas en hechos claros, precisos, serios y racionalmente aptos para constituir una infracción o conducta ilícita sancionable, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, además de estar sustentada en un mínimo de material probatorio, para mostrar la posible existencia de la infracción o contravención a disposiciones normativas concretas, a efecto de que el órgano

dotado de la facultad investigadora pueda ejercerla válidamente, por lo que la omisión de alguno de estos presupuestos impide el ejercicio de tal atribución.

Al respecto resulta orientado el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis relevante IV/2008 aprobada en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil ocho, que es del siguiente tenor:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.-Actor: Partido Acción Nacional. -Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. -10 de octubre de 2007. -Unanimidad de seis votos. -Ponente: Pedro Esteban Penagos López. - Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sustentado en la tesis relevante transcrita, los requisitos citados son necesarios a efecto de contar con elementos indiciarios suficientes que validen los actos de molestia que entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad, así como para evitar el indebido ejercicio de ella en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder su razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa; eliminándose así la práctica de pesquisas generales.

Por tanto, estimar que el solo dicho del denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o servidor público o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual contravendría el objetivo del procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que el quejoso, con su escrito inicial de denuncia, se encontraba constreñida a aportar los elementos mínimos de prueba que demostrarán, de manera indiciaria, que el o los denunciados realizaron actos violatorios de la normativa electoral, esto es que el suscrito, están llevando a cabo actos contrarios a la normatividad electoral, en cuanto al uso indebido de recursos públicos, a fin de que la autoridad administrativa electoral federal hubiera estado obligada a realizar la investigación correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con todas las circunstancias que prevalecen en el caso, la práctica de alguna diligencia en los términos en que lo pretende la denunciante sería una pesquisa general que podría resultar violatoria de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la pesquisa general consiste en el ejercicio arbitrario y persecutorio que realiza una autoridad, para investigar hechos relacionados con una persona que pudieran constituir alguna conducta ilegal, inquiriendo generalmente sobre todos los ilícitos, sin individualizar alguno ni precisar hecho probable que pudiera ser contrario a la ley, con la finalidad de sancionar a una persona.

De aceptar la pretensión del denunciante sin los elementos que debe y está obligado a proporcionar, esta autoridad electoral estaría permitiendo una actuación arbitraria que no se sustentaría en la investigación de hechos concretos, precisos, serios y objetivos referentes a una conducta en particular, precisamente porque la denuncia no estaba respaldada en principios de pruebas suficientes, para suponer la existencia de la infracción, así como de la posible responsabilidad del denunciado, por lo que esta autoridad electoral, sin elementos de prueba podría vulnerar el principio de presunción de inocencia

que opera a favor del denunciado mientras no estén acreditados en alguna forma, incluso indiciariamente los hechos que se le atribuyen.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En este sentido, es dable concluir que los hechos que hoy se denuncian, se encuentran apegados a derechos, pues el suscrito ha venido cumpliendo en tiempo y forma con las obligaciones que le marca la materia de fiscalización además de no haber rebasado el tope de gastos de campaña aducido, ni mucho menos ha recibido aportación de un tercero prohibido por la ley, por lo que es dable afirmar que no existe violación alguna a los principios rectores de la materia electoral y fiscalización.

*Atento a lo anterior, es claro que los elementos señalados con antelación no son se encuentran actualizados en los hechos denunciados, máxime que no existen pruebas que las hagan presumiblemente ciertas, por lo que los gastos ejercidos en mi campaña, se encuentran dentro del tope de gastos de campaña establecidos por la autoridad administrativa electoral, tal como se acredita con las pruebas que se adjuntan al presente escrito.
(...)"*

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **Partido Acción Nacional**, en su escrito de contestación al emplazamiento, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

"(...)

Pruebas

1. LAS DOCUMENTALES. *Se anexan al presente escrito.
(...)"*

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática

- a) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25216/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido político denunciado, corriéndosele traslado a través medio magnético (disco compacto),

con las constancias que integran el escrito de queja, así como con copia simple del acuerdo respectivo (Fojas 229 a 235 del expediente).

- b) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, suscrito por el C. Ángel Clemente Ávila Romero, en carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito. En cumplimiento del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce dicha contestación en la parte conducente (Fojas 236 a 252 del expediente):

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización, también al estudiar el fondo del asunto, analizando detenidamente todo el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, de forma concatenada y no aislada, tal y como lo mandatan las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado, principalmente por lo que respecta al partido de la Revolución democrática, por las siguientes razones.

Por cuestiones de orden y método, conforme a lo externado por la parte denunciante, el asunto que nos ocupa, debe ser estudiado a través de las siguientes vertientes:

- *Temporalidad en que el C. Emilio Enrique Salazar Fariás, debe ser considerado como candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 09, del estado de Chiapas, postulado por la Coalición Electoral "Va por México", integrada por los partidos políticos acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática*
- *Se acusa al C. Emilio Enrique Salazar Fariás, de actos anticipados de campaña.*
- *Los gastos que si corresponden a la campaña electoral, si están reportados en el Sistema integral de Fiscalización "SIF".*

TEMPORALIDAD EN QUE EL C. EMILIO ENRIQUE SALAZAR FARIÁS, DEBE SER CONSIDERADO COMO CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 09, DEL ESTADO DE CHIAPAS, POSTULADO POR LA COALICIÓN ELECTORAL "VA POR

MÉXICO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Esa Unidad Técnica de Fiscalización, debe considerar que la coalición electoral, "VA POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a partir del 4 de abril del año 2021, es responsable de reportar los ingresos y egresos de todos y cada uno de los candidatos que a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa que postula.

En este sentido, es bien sabido que las campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2020-2021, iniciaron el 4 de abril del 2021, por lo que, a partir de esta fecha, es cuando la coalición electoral, "VA POR MÉXICO", se hace cargo de tutela del reporte de ingreso y egresos de las campañas de los candidatos que postula.

En este orden de ideas, en el convenio de coalición electoral Coalición Electoral "VA POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se estableció que la postulación de la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 09, del estado de Chiapas, le correspondería al Partido Acción Nacional, instituto político que lleva la contabilidad del candidato denunciado y quien cuenta con los insumos para desvirtuar la acusación y acreditar el debido reporte de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización" SIF".

En la especie, los gastos denunciados por la parte denunciante, son publicaciones de la red social Facebook de fechas 16 de marzo del 2021, mismos que corresponden a una etapa anterior a la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2020-2021, por lo que, dicha conducta, suponiendo sin conceder de que existiera alguna conducta contraria a la norma en materia fiscalización, no es ni debe ser imputada al Partido de la Revolución Democrática.

SE ACUSA AL C. EMILIO ENRIQUE SALAZAR FARIÁS, DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Esa unidad Técnica de Fiscalización, debe tomar en cuenta que la obligación garante que se tiene consistente en que en todo asunto, previo al estudio de fondo, debe analizar si se configura o no alguna causal de improcedencia, o sobreseimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, numeral

1, en relación con el 30, numeral 21³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)

Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada acusando al Emilio Enrique Salazar Fariás, de la realización de actos anticipados de campaña, materia de la cual, esa autoridad fiscalizadora no es competente.

³ **Artículo 30. Improcedencia** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

En este sentido, es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

La función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material o, en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Dado que la pretensión del quejoso, de actualizarse los hechos se configuraría un acto anticipado de campaña, debe desecharse de plano el presente asunto, dando se vista a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que investigue los presuntos actos anticipados de campaña y si se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad

electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

GASTOS QUE SI CORRESPONDEN A LA CAMPAÑA ELECTORAL, SI ESTÁN REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF".

*Todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas del **C. Emilio Enrique Salazar Fariás, Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 09, del estado de Chiapas, postulado por la Coalición Electoral "VA POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, incluyendo la colocada en vía pública de la que se duele la parte denunciante, tal y como se acreditará con la documentación jurídico contable que en su oportunidad va a remitir el Partido Acción Nacional, al momento de dar contestación al emplazamiento del presente asunto, que fue objeto.*

Lo anterior en virtud de que, en el convenio de coalición electoral Coalición Electoral "VA POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se estableció que la postulación de la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 09, del estado de Chiapas, le correspondería al Partido Acción Nacional, instituto político que lleva la contabilidad del candidato denunciado y quien cuenta con los insumos para desvirtuar la acusación y acreditar el debido reporte de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

*En razón a lo anterior, y debido a que en las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" se realizó el reporte de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, instrumentos jurídicos contables a los que se les adjuntó la documentación atinente para acreditar el gasto ejercido, dentro de los que se encuentran contratos de los servicios contratados, comprobantes de pagos, muestras de los artículos contratados, facturas, etc., esa autoridad fiscalizadora, al analizar dicha documentación de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, tanto los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como, el **C. Emilio Enrique Salazar Fariás, Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 09, del estado de Chiapas**, se han conducido dentro del margen de la ley, reportando ante la autoridad*

fiscalizadora todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la campaña electoral de dicho candidato, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral y de fiscalización, ni por omisión de reportar gastos, mucho menos por rebasar los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral.

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.
(...)"*

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por **el Partido de la Revolución Democrática**, en su escrito de contestación al emplazamiento, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

"PRUEBAS.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Emilio Enrique Salazar Fariás, Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 09, del estado de Chiapas, postulado por la Coalición Electoral "VA POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Emilio Enrique Salazar Fariás, Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 09, del estado de Chiapas, postulado por la Coalición Electoral "VA POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.
- 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Emilio Enrique Salazar Fariás, Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 09, del estado de Chiapas, postulado por la Coalición Electoral "VA POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos acción

Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo el presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.”

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Emilio Enrique Salazar Farías, candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 09, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

- a) El dos de junio de dos mil veintiuno, a través de notificación electrónica con número de folio de la notificación INE/UTF/DRN/SNE/1100/2021, y mediante oficio INE/UTF/DRN/25222/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Emilio Enrique Salazar Farías, candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 09, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, corriéndosele traslado a través del sistema electrónico de notificaciones, con las constancias que integran el escrito de queja, así como con copia íntegra del acuerdo y oficio respectivos (Fojas 253 a 263 del expediente).
- b) El diez de junio de dos mil veintiuno, se recibió oficio número INE/JLE/CHIS/UTF/OF/089/2021, signado por el Mtro. Cesar Molina del Carpio, Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en Chiapas, mediante el cual se remitió escrito sin número, suscrito por el C. Emilio Enrique Salazar Farías, en carácter de candidato a Diputado Federal por la Coalición Va por Chiapas en el Distrito Electoral Federal 09 en Chiapas, mediante el cual el requerido dio contestación al emplazamiento de mérito. En cumplimiento del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce dicha contestación en la parte conducente (Fojas 264 a 383 del expediente):

“(…)

En este sentido, a efecto de demostrar que el suscrito, no ha infringido normatividad electoral en materia de fiscalización alguna con respecto a los hechos que se me imputan, resulta necesario manifestar lo que a continuación expone:

En primer término, es preciso manifestar que el suscrito ha venido cumpliendo de manera debida en tiempo y forma a la normatividad que en materia de

fiscalización regula mi actuar, por lo que niego todos y cada uno de los hechos que se me imputan, relacionados con presunto rebase del tope de gastos de campaña derivados de una supuesta aportación o donación al suscrito por parte de un tercero, misma que se presume no fue reportada, respecto del cual no existe evidencia ni prueba alguna que se relacione con la campaña electoral llevada a cabo por mi persona.

Atento a ello, es importante señalar que la propaganda comercial a la que hace referencia el denunciante, perteneciente al Instituto de Estudios Superiores de Chiapas y a la Universidad Privada del Sur de México ambos de Universidad Salazar Narváez, no guarda relación alguna con mi campaña electoral para candidato a diputado, pues dicha propaganda únicamente se circunscribe a publicitar las actividades llevadas a cabo por dichas instituciones educativa, sin que se advierta mi nombre, imagen, logotipo de algún partido político o coalición que hagan suponer que se trate de propaganda político-electoral, siendo evidente que dicha propaganda no fue donada ni aportada ni mucho menos contratada por el suscrito, por lo que no guarda relación alguna con mi campaña electoral, es por ello que no se me puede fincar responsabilidad de manera directa ni indirecta, sobre hechos que no cometí.

Lo anterior en virtud, de lo señalado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-194/2017 y ACUMULADOS, en el cual estableció que: "NO PUEDE IMPONERSE UNA PENA A UNA PERSONA POR CONDUCTAS QUE ELLA NO REALIZÓ".

Esa forma de proceder resulta incorrecta. En primer lugar, no puede imponerse una pena a una persona por conductas que ella no realizó. La percepción de un acontecimiento político que derive de la opinión pública -extraída a partir del análisis de notas periodísticas que, por regla general, sólo suponen indicios-, no es un elemento suficiente (no puede ser el único) para sancionar a un individuo cuando no existe algún otro elemento objetivo de prueba que permita justificar su culpabilidad, máxime si las pruebas evidencian la realización de actos lícitos, como lo son, en el caso, el desarrollo de actividades partidistas, tal como se destaca más adelante. En el caso, como ya se dijo, no existen elementos que demuestren que la denunciada realizó directamente las conductas sancionables.

Ahora bien, lo que respecta al contenido de la propaganda denunciada, en la misma, no se observa mi nombre e imagen, ni tampoco destaca cualidad propia de algún ciudadano, ni hacen referencia a alguna trayectoria profesional, laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que se hayan obtenido; asimismo no se desprende referencia a Proceso Electoral alguno ni llamamiento al voto a favor de algún candidato o partido político, ni mucho menos se observan expresiones que trasciendan al

electorado, pues solamente hace referencia a las actividades realizadas por una Universidad, lo cual deviene infundado lo pretendido por la quejosa.

En segundo término es importante destacar que, he venido ejerciendo mi actuar en estricto apego a derecho, de forma imparcial, en un marco de respeto y tolerancia plena a los diversos partidos, asociaciones políticas, y a la ciudadanía en general, por consiguiente, mi actuar cotidiano como candidato se ha apegado las normas que en materia electoral y de fiscalización de recursos regula mi actuar, pues he cumplido en tiempo y forma con el reporte de gastos de campaña, circunscribiéndome al tope de gastos de campaña que me fue asignado, reiterando que el suscrito no ha recibido ni aceptado aportación o donación alguna a las que se hace referencia en el escrito presentado por el representante de MORENA, siendo por lo tanto, improcedente la denuncia planteada por la hoy quejosa.

Bajo este contexto, es evidente que al no ser hechos propios la propaganda denunciada, me veo impedido para deslindarme de ella y brindar mayor información respecto a ésta, por lo que cualquier información referente a la propaganda comercial referida deberá ser requerida a las Instituciones Educativas que corresponden para efecto de que éstas manifiesten lo relativo a las mismas.

Cabe señalar, que el hecho de que en la propaganda denunciada se haga referencia al apellido "SALAZAR", por si solo no constituye una infracción a la normativa, ni tampoco puede ser objeto de reproche al suscrito, pues caeríamos en el absurdo que cualquier tipo de propaganda realizada por cualquier persona que incluya los apellidos o nombres similares a los candidatos deba ser imputada a éstos, máxime que en el presente caso el quejoso no aporta mayores elementos de prueba que acrediten su dicho, por lo que se evidencia lo infundado y frívolo de las alegaciones planteadas por éste.

*Ahora bien, esa Autoridad Electoral Administrativa hizo constar la existencia de diversa publicidad colocada en espectaculares relacionadas con la universidad Salazar y con un logotipo en materia de salud, relativo al COVID-19, de su contenido no se desprende la existencia de mi nombre e imagen, por lo que no podría constituir actos de propaganda electoral y por ende una tampoco podrían constituir como una aportación o donación del suscrito, pues para que se pueda acreditar dicha figura, resulta necesaria la existencia de **nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción de mi persona, candidatura o partido político,** elementos de los cuales carece la propaganda materia de la denuncia.*

Derivado de ello, es evidente que no existe relación alguna del suscrito ni de mi candidatura con la propaganda denunciada, siendo evidente lo infundado de la denuncia planteada por el quejoso, aunado a que no aporta mayores elementos de prueba que hagan suponer la veracidad de sus dichos, pues manifiesta meras afirmaciones subjetivas carentes de cualquier sustento probatorio que las acredite.

En este sentido, tomando en consideración la naturaleza de la queja presentada, resulta oportuno mencionar que el artículo 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a quien haga valer una denuncia prevista en los términos del propio ordenamiento, la carga de demostrar, de manera idónea, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, para que de esta forma la Junta Distrital Ejecutiva encargada de conocer los hechos materia del procedimiento, se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos formulados, para determinar la admisión o desechamiento de la misma y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, por lo que resulta evidente que el denunciante no cumple con determinada exigencia legal, pues basa su denuncia en meras suposiciones basadas en manifestaciones falsas, acto que es contrario al génesis de señalada norma, pues esto da pauta al uso irracional del queja sin sustento o medios de prueba, generando un carga jurisdiccional a los órganos impartidores de justicia.

Bajo esta premisa, me permito señalar los requisitos mínimos que deben contener las quejas promovidas, como la que actualmente señala el artículo 465, párrafo 2, del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;***
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y***
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.*

En este sentido, es claro que la queja presentada por el denunciado resulta ser improcedente, pues la misma se sustenta medularmente en presunto rebase de tope de gastos de campaña, sin aportar elemento probatorio alguno que lo acredite, por lo que se tratan meras aseveraciones vagas que no tienen ningún sustento probatorio por lo tanto debe ser desechada.

*En relación a ello, el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establece que la denuncias del procedimiento especial sancionador serán desechadas, sin prevención alguna, cuando: **a)** no reúnan los requisitos indicados en el artículo 10 del propio Reglamento; **b)** **los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;** **c)** el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, **d)** la denuncia sea evidentemente frívola.*

En este sentido, es claro que los argumentos expuestos por la quejosa en su escrito inicial son inatendibles, puesto que con independencia de que esa autoridad electoral de oficio, pueda conocer de aquellos hechos que se denuncian como transgresores de la normativa electoral, los medios de convicción aportados por el actor son insuficientes para proporcionar a la autoridad administrativa electoral los elementos indispensables para que esté en aptitud de ejercer su facultad de investigación.

En ese contexto, para ejercer la función punitiva de los órganos administrativos electorales, éstos deben prever que las denuncias presentadas contra alguien, sea servidor público, dirigente, aspirante, candidato o partido político por hechos que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben estar sustentadas en hechos claros, precisos, serios y racionalmente aptos para constituir una infracción o conducta ilícita sancionable, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, además de estar sustentada en un mínimo de material probatorio, para mostrar la posible existencia de la infracción o contravención a disposiciones normativas concretas, a efecto de que el órgano dotado de la facultad investigadora pueda ejercerla válidamente, por lo que la omisión de alguno de estos presupuestos impide el ejercicio de tal atribución.

Al respecto resulta orientado el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis relevante IV/2008 aprobada en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil ocho, que es del siguiente tenor:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción 111, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.-10 de octubre de 2007. -Unanimidad de seis votos. -Ponente: Pedro Esteban Penagos López. - Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sustentado en la tesis relevante transcrita, los requisitos citados son necesarios a efecto de contar con elementos indiciarios suficientes que validen los actos de molestia que entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad, así como para evitar el indebido ejercicio de ella en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder su razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa; eliminándose así la práctica de pesquisas generales.

Por tanto, estimar que el solo dicho del denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o servidor público o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer

averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual contravendría el objetivo del procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que el quejoso, con su escrito inicial de denuncia, se encontraba constreñida a aportar los elementos mínimos de prueba que demostrarán, de manera indiciaria, que el o los denunciados realizaron actos violatorios de la normativa electoral, esto es que el suscrito, están llevando a cabo actos contrarios a la normatividad electoral, en cuanto al uso indebido de recursos públicos, a fin de que la autoridad administrativa electoral federal hubiera estado obligada a realizar la investigación correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con todas las circunstancias que prevalecen en el caso, la práctica de alguna diligencia en los términos en que lo pretende la denunciante sería una pesquisa general que podría resultar violatoria de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la pesquisa general consiste en el ejercicio arbitrario y persecutorio que realiza una autoridad, para investigar hechos relacionados con una persona que pudieran constituir alguna conducta ilegal, inquiriendo generalmente sobre todos los ilícitos, sin individualizar alguno ni precisar hecho probable que pudiera ser contrario a la ley, con la finalidad de sancionar a una persona.

De aceptar la pretensión del denunciante sin los elementos que debe y está obligado a proporcionar, esta autoridad electoral estaría permitiendo una actuación arbitraria que no se sustentaría en la investigación de hechos concretos, precisos, serios y objetivos referentes a una conducta en particular, precisamente porque la denuncia no estaba respaldada en principios de pruebas suficientes, para suponer la existencia de la infracción, así como de la posible responsabilidad del denunciado, por lo que esta autoridad electoral, sin elementos de prueba podría vulnerar el principio de presunción de inocencia que opera a favor del denunciado mientras no estén acreditados en alguna forma, incluso indiciariamente los hechos que se le atribuyen.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En este sentido, es dable concluir que los hechos que hoy se denuncian, se encuentran apegados a derechos, pues el suscrito ha venido cumpliendo en tiempo y forma con las obligaciones que le marca la materia de fiscalización además de no haber rebasado el tope de gastos de campaña aducido, ni mucho

menosha recibido aportación de un tercero prohibido por la ley, por lo que es dable afirmar que no existe violación alguna a los principios rectores de la materia electoral y fiscalización.

*Atento a lo anterior, es claro que los elementos señalados con antelación no son se encuentran actualizados en los hechos denunciados, máxime que no existen pruebas que las hagan presumiblemente ciertas, por lo que los gastos ejercidos en mi campaña, se encuentran dentro del tope de gastos de campaña establecidos por la autoridad administrativa electoral, tal como se acredita con las pruebas que se adjuntan al presente escrito.
(...)"*

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por **C. Emilio Enrique Salazar Farías**, en su escrito de contestación al emplazamiento, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

"Pruebas

*1.- Oficio Numero **SG/009/2021 de fecha 03 de enero de 2021**, dirigido al Presidente del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, V. Carlos Palomeque Archila, conteniendo las providencias emitidas por el Presidente Nacional por las que se autoriza la invitación dirigida a toda la militancia del partido acción nacional y a la ciudadanía en general en el Estado de Chiapas a participar en el proceso interno de designación a las candidaturas al cargo de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa que registraría el partido Acción Nacional con motivo del proceso Electoral Federal 2020-2021*

*2.- Contrato Numero **CAM-001/CHIAPAS/DIPFED DTTO 09/Tuxtla Gutiérrez** de Prestación de Servicios Publicitarios en anuncios espectaculares y propaganda celebrado por una parte por la Coalición "VA POR MEXICO" y la empresa Publicidad en Cartelera S.A de C.V.
(...)"*

XII. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) Recibido y analizado lo que fue el escrito de queja, el catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28654/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización se dio vista a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, remitiendo copia certificada del escrito de queja de mérito, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda. (Fojas 387 a 389 del expediente)

b) Mediante oficio número INE-UT/05845/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se realizó la remisión del escrito de queja del procedimiento de mérito a la Junta Local de Chiapas, para que se termine lo que conforme a derecho corresponda. (Fojas 390 a 463 del expediente)

XII. Solicitud de información a la persona moral Universidad Salazar, Instituto de Estudios Superiores de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez, S.C.

a) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno mediante Acuerdo firmado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas de este Instituto y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Correspondiente, realizara lo conducente a efecto de solicitar información relacionada con la prestación de servicios por concepto de anuncios espectaculares. (Fojas 464 a 467 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/JLE-CHIS/VE/547/2021, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas solicitó al representante y/o apoderado de la persona moral Universidad Salazar, Instituto de Estudios Superiores de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez, confirmar o aclarar respecto de la contratación de anuncios espectaculares a favor del C. Emilio Enrique Salazar Farías. (Fojas 468 a 484 del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil veintiuno, a través de correo electrónico miguel.ramos.rovelo@gmail.com, se recibió escrito suscrito por el Dr. Francisco Armando Peimberth Aguilar, en su calidad de apoderado para pleitos y cobranzas del Instituto Superiores de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez, mediante el cual dio contestación al requerimiento de la autoridad. (Fojas 485 a 551 del expediente)

XIII. Razones y constancias. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en internet, en la página <https://www.iesch.edu.mx>, se verificó la existencia del domicilio de la persona moral denominada Universidad Salazar. (Fojas 552 a 554 del expediente)

XIV.- Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/1236/2021 de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se requirió a la Directora de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, informara lo solicitado respecto de la propaganda electoral materia relativa a anuncios espectaculares denunciados en el presente asunto. (Fojas 555 a 557 del expediente)

b) Mediante oficio INE/UTF/DPN/354/2021 la Directora de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, dio respuesta al requerimiento de mérito (Fojas 558 a 575 del expediente).

XV.- Solicitud de copias certificadas al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva No. 9 de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez, del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/33560/2021, se solicitó al Lic. Efraín Alonso Lastra Everardo, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva No. 9 de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez, del Instituto Nacional Electoral, remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización, copias certificadas de las actas número OE/0004/2021, OE/0005/2021, INE/OE/JD/CHIS/09/CIRC/006/2021, INE/OE/JD/CHIS/09/CIRC/008/2021, INE/OE/JD/CHIS/09/CIRC/009/2021, INE/OE/JD/CHIS/09/CIRC/010/2021, e IEPC/SE/UTOE/XIII/150/2021. (Fojas 576 a 578 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVI. Acuerdo de Alegatos. El doce de julio de dos mil veintiuno, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a las partes para que formularan alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 579 a 580 del expediente).

XVII. Notificación de Alegatos al Partido Morena.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34992/2021 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 622 a 626 del expediente).

b) El quince de julio de dos mil veintiuno, se recibió oficio número morena.Chiapas.RPIEPC.445/2021, mediante el cual, dicho partido político formuló sus respectivos alegatos (Fojas 627 a 632 del expediente).

XVIII. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34994/2021 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 581 a 586 del expediente).

b) El catorce de julio de dos mil veintiuno, se recibió oficio número SFA/594/2021, mediante el cual, dicho partido político formuló sus respectivos alegatos (Foja 587 del expediente).

XIX. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34995/2021 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 588 a 593 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió oficio número RPAN-0423/2021, mediante el cual, dicho partido político formuló sus respectivos alegatos (Foja 594 a 699 del expediente).

XX. Notificación de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34998/2021 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 600 a 605 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXI. Notificación de Alegatos al C. Emilio Enrique Salazar Farías, candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 09, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35000/2021 se hizo del conocimiento al C. Emilio Enrique Salazar Farías, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 606 a 614 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió oficio sin número, mediante el cual, dicho candidato formuló sus respectivos alegatos (Fojas 615 a 621 del expediente).

XXII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el presente Proyecto de Resolución (Fojas 633 a 634 del expediente).

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, por cuanto a los hechos denunciados que encuadren en alguna de las causales de improcedencia, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Ahora bien, en el escrito de respuesta al emplazamiento presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se desprende que conforme a las manifestaciones vertidas, este expone que a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁴ **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo."

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática Señala lo siguiente:

SE ACUSA AL C. EMILIO ENRIQUE SALAZAR FARIÁS, DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Esa unidad Técnica de Fiscalización, debe tomar en cuenta que la obligación garante que se tiene consistente en que en todo asunto, previo al estudio de fondo, debe analizar si se configura o no alguna causal de improcedencia, o sobreseimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación. al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. *En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;*

(...)

**Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada acusando al Emilio Enrique Salazar Fariás, de la realización de actos anticipados de campaña, materia de la cual, esa autoridad fiscalizadora no es competente.

En este sentido, es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

La función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material o, en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Dado que la pretensión del quejoso, de actualizarse los hechos se configuraría un acto anticipado de campaña, debe desecharse de plano el presente asunto, dando se vista a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que investigue los presuntos actos anticipados de campaña y si se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1 incisos a), b), e) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, y a efecto de precisar, se tiene que el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con artículo 440, numeral 1, inciso e), fracciones I, II y III de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

***“Artículo 30
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. *En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

(...)”

***“Artículo 31.
Desechamiento***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del reglamento.

(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, por el que denuncia al C. Emilio Enrique Salazar Farías⁵, candidato a Diputado Federal en el Distrito 09, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición “Va por Chiapas” y/o “Va por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, se están denunciando hechos que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En este sentido, en primer lugar, se tiene que uno de los hechos que se encuentra denunciando el quejoso en su escrito de queja, consiste en la transmisión en vivo a través de la red social Facebook, mediante la cuenta de “Emilio Salazar”, relativa al registro del C. Emilio Salazar Enrique Farías como aspirante a candidato a Diputado por el Distrito 09, en el estado de Chiapas, en el cual, a dicho del quejoso, se advierte que el sujeto incoado solicita el voto en las próximas elecciones; publicación que se encuentra disponible en la liga siguiente electrónica: <https://www.facebook.com/EmilioEnriqueSalazarF/videos/264245491946382>. De aquí que, de una lectura integral al escrito de queja, se advierte que la publicación consistente en una transmisión en vivo a través de la red social Facebook, se realizó en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, por lo que se está ante la presencia de realización de posibles **actos anticipados de campaña**. En este sentido, el quejoso señala que es evidente la violación a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, y que, en consecuencia, se deben de imponer las

⁵ De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG337/2021** por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, se advierte que el candidato en mención es postulado por la Coalición “Va por México.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/372/2021**

sanciones correspondientes, así como agregar los gastos de actos de campaña realizados previo a los plazos formales para el desarrollo de las campañas, al informe de gastos de campaña correspondiente.

Con el fin de acreditar su dicho, el quejoso ofrece acta circunstanciada número IEPC/SE/UTEO/XIII/150/2021, de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, suscrita por el C. Pablo Álvarez Vázquez, Oficial Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relativa a certificación de la dirección electrónica del video publicado el **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, tal como se indica a continuación:

No	Fecha de publicación	Descripción	Red social	Liga electrónica
1	16 de marzo de 2021	Les comparto con mucha emoción que me estoy registrando como aspirante a candidato a Diputado Federal por el Distrito 9, para aspirar a representar a la gente de mi Tuxtla, Tuxtla, Tuxtla.	Facebook	https://www.facebook.com/EmilioEnriqueSalazarF/videos/264245491946382

En este sentido, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG218/2020⁶ por el que se aprueba el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021. Asimismo, mediante Resolución INE/CG187/2020⁷ de fecha siete de agosto de dos mil veinte, aprobada en sesión extraordinaria, se estableció que la fecha de término de las precampañas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia respecto del SUP-RAP-46/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG289/2020⁸ por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.

De esta manera, los Acuerdos señalados en el párrafo que antecede establecieron los siguientes periodos, para los cargos de **Diputaciones Federales** por el principio de Mayoría Relativa:

⁶ Consultable en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-Gaceta.pdf>

⁷ Consultable en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114314/CGex202008-07-rp-1.pdf>

⁸ Consultable en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114572/CGex202009-11-rp-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/372/2021**

Periodo	Inicio	Fin
Precampaña	23 de diciembre de 2020	31 de enero 2021
Campaña	04 de abril de 2021	02 de junio 2021

De esta manera se desprende que la publicación denunciada por el quejoso, **no coinciden** con las fechas establecidas para los periodos de precampaña y/o campaña, toda vez que, conforme a la información presentada por el quejoso, aconteció el **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, es decir, posterior a la precampaña y previo a la campaña, por lo que se desprende que en la pretensión de denuncia descansa la premisa de la existencia de **actos anticipados de campaña** en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020–2021, por lo que, primero resulta necesario conocer si dichos hechos sucedieron, o en su caso si constituyen propaganda electoral y significan un beneficio a los denunciados.

Ahora bien, en segundo lugar, del análisis al escrito de queja, se advierte que otro de los hechos denunciados por el quejoso, radica en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano consistente en puentes peatonales ubicados en Libramiento Norte, a la altura de la Av. Rosa del Poniente, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, los cuales constan con los numero de identificación único (ID-INE) INE-RNP-000000358621 e INE-RNP-000000350541. De aquí que, de una lectura integral al escrito de queja, se advierte que la colocación de propaganda electoral consistente en dos anuncios a favor de la candidatura del C. Emilio Enrique Salazar Farías, fueron colocados en puentes peatonales, por lo que se está ante la presencia de una posible **colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano**. En este sentido, el quejoso manifiesta que el C. Emilio Enrique Salazar Farías, también conocido como “Emilio Salazar” infringió la normatividad electoral, toda vez que fijó propaganda electoral con publicidad a su favor en equipamiento urbano.

Con el fin de acreditar su dicho, el quejoso ofrece acta circunstanciada de fe de hechos número OE/003/2021, de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, suscrita por la C. Yamin Antonio Rubio Puente, Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas en funciones de Oficialía Electoral, relativa a la colocación de propaganda, tal como se indica a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/372/2021**

No	Ubicación	Características	ID INE
1	Ambos lados de puente peatonal color gris ubicado en Libramiento Norte, a la altura de la Av. Rosa Poniente, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (Ubicación uno)	Del lado izquierdo de la propaganda, se identifica la leyenda "Va por más empleos", a lado derecho se puede apreciar la leyenda "Emilio Salazar Diputado Federal Dto. 9" (...); y finalmente, es posible apreciar los logos de los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.	INE-RNP-000000358621
2	Ambos lados de puente peatonal color gris ubicado en Libramiento Norte, a la altura de la Av. Rosa Poniente, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (Ubicación dos)	Del lado izquierdo de la propaganda, se identifica la leyenda "Es Futuro"; a lado derecho se puede apreciar la leyenda "Emilio Salazar Diputado Federal Dto. 9"; asimismo se identifica la leyenda "Va por México"; (...); y finalmente, es posible apreciar los logos de los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática	INE-RNP-000000350541

En este sentido, el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la colocación de propaganda electoral de los partidos y de los candidatos no podrá ser colocada ni fijada en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos, por lo que, de ser el caso, las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda. Asimismo, indica que las quejas que sean motivo de propaganda impresa de los partidos y candidatos deberán ser presentadas ante el Vocal Secretario de la Junta Distrital correspondiente, quien será el encargado de sustanciar el procedimiento y presentar el Proyecto de Resolución para su aprobación ante el Consejo Distrital.

De esta manera, se desprende que la propaganda electoral denunciada por el quejoso trata sobre la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, incumpliendo con lo establecido por la normatividad electoral, toda vez que, conforme a la información presentada por el quejoso, se advierte la colocación de propaganda electoral a favor del C. Emilio Enrique Salazar Farías, candidato a Diputado Federal por el Distrito 09, en el estado de Chiapas, en ambas caras de un puente peatonal, por lo que se desprende que la pretensión de denuncia respecto de estos hechos, descansa en la premisa de la **colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano** en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020–2021, por lo que, primero resulta necesario conocer si dichos hechos sucedieron, o en su caso si constituyen propaganda electoral y significan un beneficio a los denunciados.

No obstante, los hechos que dan origen al procedimiento de mérito podrían ser causales de violaciones a la normatividad electoral, esto al configurarse la actualización de actos anticipados de campaña con incidencia en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, celebrado en Chiapas.

Por otra parte, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, y tal y como lo refiere el representante del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación al emplazamiento, claramente salta a la vista que los hechos y las conducta que fueron denunciados no versan ni guarda relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás personas obligadas, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los

partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los entes y personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Así las cosas, puesto que los hechos denunciados referidos, están encaminados a investigar presuntos actos proselitistas y colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, los cuestionamientos sobre su calificación como tal y la determinación de la existencia de un posible llamado al voto y/o promoción indebida por parte del denunciado, el C. Emilio Enrique Salazar Farías, durante un periodo y/o ubicación prohibido por la ley electoral que pudiese actualizar

un acto anticipado de campaña y/o violación a las normas sobre propaganda político o electoral, no recaen en la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 8/2016, que establece que si bien de los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña; lo cierto es que, para determinar la competencia de conocimiento de queja alguna en dicha materia, por regla general, se deberá tomar en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por lo que corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aducen lesionados.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral federal, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito federal, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 470, numeral 1 inciso b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

**CAPÍTULO IV
Del Procedimiento Especial Sancionador**

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales federales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral federal; ii) impacta solo en la elección federal, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios locales; iii) no esté acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia

corresponda conocer a la autoridad electoral local y a los Tribunales Electorales Estatales.

En este sentido, el artículo 5, numeral 2, inciso I, fracción b) y fracción II, incisos a) y b); 59, numeral 2, fracciones II y III, todos ellos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establecen lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

**CAPÍTULO III.
DE LA COMPETENCIA**

**“Artículo 5
Órganos competentes**

(...)

2. Los órganos del Instituto conocerán:

I. A nivel Central:

(...)

b) Del procedimiento especial sancionador ordinario, sustanciado, tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncie las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General; así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia de radio y televisión en las entidades federativas.

(...)

II. A nivel distrital, cuando durante el Proceso Electoral Federal se denuncie:

a) La ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquiera diferente a la transmitida por radio o televisión;

b) Actos anticipados de campaña y campaña, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio y televisión.

(...)”

**TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES ESPECIALES**

**“Artículo 59.
Procedencia**

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

(...)

II. Las normas sobre propaganda política o electoral.

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)”

De las disposiciones expuestas se advierte que, será la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien, dentro de los procesos electorales, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido por el Capítulo Cuarto, Del Procedimiento Especial Sancionador, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violación a las normas sobre propaganda electoral y actos anticipados de precampaña o campaña, siendo competente para elaborar el Proyecto de Resolución que conforme a derecho corresponda, la Sala Regional Especializada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 4, numeral I, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En razón de lo anterior, toda vez que del escrito de queja se consignan hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por la autoridad electoral federal, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja, por cuanto a los hechos consistentes en actos anticipados de campaña y violación a las normas en materia de ubicación de propaganda electoral, es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Derivado de ello, se determina que no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización realizar un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, relativos a actos anticipados de campaña y colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, máxime si la integridad de los hechos de

ninguna manera refiere indagar un ilícito relativo al origen, monto, destino y/o aplicación de los recursos en términos de la normatividad aplicable. De ahí que, es contundente la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar, por cuanto a los hechos consistentes en actos anticipados de campaña y colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, en razón de la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, los hechos consistentes en actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad de propaganda político o electoral deben ser **desechados**.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que, el fondo del asunto que nos ocupa consiste en determinar si el C. Emilio Enrique Salazar Farías, candidato a Diputado Federal por el Distrito 9 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, incurrió en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistente en aportación de ente impedido, derivado de la presunta promoción por parte de la persona moral Universidad Salazar, a través de diversos anuncios espectaculares, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

En consecuencia, debe determinarse si el sujeto obligado, incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1 y sus incisos; 55, numeral 1; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 96, numeral 1; 121, numeral 1 y sus incisos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.
(...)"*

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y...

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero"

"Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas."

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña;

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

*reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)*

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales”*

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Del fundamento en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen

y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los más altos principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas y de control, en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad lleve a cabo sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De ahí que, los aludidos preceptos normativos establecen mecanismos de tutela estrictos en favor de los citados principios, para salvaguardar en conjunto la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los actos de fiscalización aplicables a los institutos políticos que en todo momento deben sujetarse y buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva para conseguir un plano de igualdad y equidad en su vida política, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral y un menoscabo al ideal democrático.

Dicho lo anterior, los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, habrán de hacerlo de manera transparente, precisa y exhaustiva dentro de un periodo de tiempo breve, con la finalidad de inhibir conductas que impidan o intenten impedir que un actor político adquiera clara ventaja en la contienda electoral por sobre sus copartícipes, derivado de una disponibilidad mayor de recursos que se escapen de los límites proporcionales y legalmente establecidos para cada sujeto, así como evitar soslayar el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por ello, surge la obligación de los sujetos obligados de respetar los topes de campaña para la elección de que se trate; asimismo, se les constriñe a presentar los informes respectivos en los plazos previstos en la Ley.

Entonces, es obligación de los partidos políticos y sus candidatos postulados para algún cargo de elección popular, la de respetar los topes de gasto de campaña definidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (ámbito federal) o por los Organismos Públicos Locales (ámbito local), ya que esto permite que la

contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera para todos los institutos políticos.

Asimismo, el cumplimiento oportuno de los sujetos obligados sobre sus operaciones financieras y contables para con la autoridad fiscalizadora, es sólo un aspecto temporal contenido en la compleja labor de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su todo, la cual atiende e indaga el origen, monto, destino y aplicación de los mismos, traduciéndose en un seguimiento e identificación integral del recurso desde su aparición en el haber patrimonial de un sujeto, hasta su traslado final a otro.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta aportación de persona prohibida, es importante señalar que, al actualizarse esa falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normativa electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, de configurarse la falta sustancial de mérito, traería consigo la no rendición de cuentas, impidiendo garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; y, en consecuencia, se vulneraría la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

En la presente Resolución, se analiza si el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

El primer precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizarse aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como

instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibirse aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acreditaría la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado

impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego en los cauces legales.

En ese sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que dieron **origen** al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, escrito de queja presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, es su calidad de representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra del C. Emilio Enrique Salazar Farías, candidato a Diputado Federal en el Distrito 09, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición “Va por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para que en el ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización se determinara lo que en derecho proceda

Posteriormente, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno la autoridad fiscalizadora acordó iniciar el procedimiento de queja de mérito e integrar el expediente con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/372/2021, notificando la formación del mismo a las partes involucradas.

Del análisis al escrito de queja y las pruebas que lo acompañan se desprende la presunta aportación por parte de la persona moral denominada Universidad Salazar, consistente en la promoción a través de anuncios espectaculares, lo cual violentaría la normatividad electoral en relación con ingresos no comprobados, ingresos no reportados, egresos no reportados, egresos no comprobados y/o aportación de ente impedido, a favor del C. Emilio Enrique Salazar Farías, candidato a Diputado Federal por el Distrito 09 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición Va por México, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 .

En este sentido y estando en aptitud de realizarse un pronunciamiento sobre los hechos investigados de los **anuncios espectaculares** que constituye la materia de fondo del presente asunto, por cuestiones de método y estudio⁹, se analizarán en los siguientes rubros temáticos:

3.1 MATERIAL PROBATORIO

3.1.a PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

3.1.b. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO MORENA.

3.1.c PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3.1.d PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

3.1.e PRUEBAS APORTADAS POR EL C. EMILIO ENRIQUE SALAZAR FARIAS.

3.2 ANALISIS DEL CASO

Apartado A. Aportación de ente prohibido.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados respectivos.

3.1. MATERIAL PROBATORIO

3.1.a PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA

- **Documental Pública.** Razón y constancia del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante la que hizo constatar el domicilio de la persona moral denominada Universidad Salazar, señalado dentro de la página <https://www.iesch.edu.mx/>, y ubicado en Boulevard Paso limón 244, Co. Paso Limón, 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En este tenor, es menester establecer que la prueba señalada constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con los artículos 20, numeral 4 y 21, numeral 2 del Reglamento de

⁹ Vuélvase aplicable por analogía la **Jurisprudencia** 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto de la fuente consultada y los resultados que arrojó la misma.

Documental privada consistente en un instrumento notarial. Copia simple de instrumento número seis mil quinientos cincuenta, volumen ciento sesenta, de fecha cinco de marzo de dos mil novecientos noventa, suscrito por el licenciado José Ricardo Borges Espinos, notario “Cincuenta y ocho” del estado de Chiapas relativa a la Constitución de **la persona moral Universidad Salazar, Instituto de Estudios Superiores de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez, S.C.**

Documental privada consistente en un instrumento notarial. Copia simple de instrumento número dos mil ciento noventa y ocho, volumen cuarenta, de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, suscrito por el licenciado Roberto Joaquín Montero Pascacio, Titular en ejercicio de la notaría número ciento cuarenta y ocho del estado de Chiapas y del patrimonio inmobiliarios federal.

Documental privada consistente en contrato de publicidad. Copia simple de contrato de arrendamiento de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, celebrado entre la apoderada legal de la persona moral Carteleras del Sur S.A. de C.V. y el representante legal de la persona moral Instituto de Estudios Superiores de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez, S.C., por cuanto al arrendamiento de espacios publicitarios.

Documental privada consistente en una factura. Copia simple de la factura con folio fiscal 8E831E5A-8883-4C08-9728-87293E0F5568 de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el proveedor Carteleras del Sur S.A. de C.V. a favor del Instituto de Estudios Superiores de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez. S.C., por concepto de un *SERVICIO DE PUBLICIDAD RENTA DE CUATRO ANUNCIOS ESPECTACULARES UBICADOS EN: 1.- BLVD. BELISARIO DOMINGUEZ FRENTE A SAMBORS DE OTE A PTE 2.- 5 NORTE PONIENTE A UN COSTADO DE LA CRUZ ROJA VISTA DE OTE A PTE 3.- CALZ. SAMUEL LEON BRINDIS # ENTRE AV. CENTRAL Y 1 SUR FCO I. MADERO 4.- 9 SUR PONIENTE ESQ 22 PONIENTE VISTA DE OTE A PTE. PERIODO DEL 01 AL 31 DE MAYO DEL 2021*, por un total de \$44,080.00 (cuarenta y cuatro mil ochenta pesos 00/100 M.N.).

Documental privada consistente en una factura. Copia simple de la factura con folio fiscal 22884375-9637-44B5-ACC3-5AAD9E929995 de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, emitida por el proveedor Carteleras del Sur S.A. de C.V. a favor del Instituto de Estudios Superiores de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez. S.C., por concepto de un *SERVICIO DE PUBLICIDAD RENTA DE CUATRO ANUNCIOS ESPECTACULARES UBICADOS EN: 1.- BLVD. BELISARIO DOMINGUEZ FRENTE A SAMBORS DE OTE A PTE 2.- 5 NORTE PONIENTE A UN COSTADO DE LA CRUZ ROJA VISTA DE OTE A PTE 3.- CALZ. SAMUEL LEON BRINDIS # ENTRE AV. CENTRAL Y 1 SUR FCO I. MADERO 4.- 9 SUR PONIENTE ESQ 22 PONIENTE VISTA DE OTE A PTE. PERIODO DEL 01 AL 30 DE JUNIO DEL 2021*, por un total de \$44,080.00 (cuarenta y cuatro mil ochenta pesos 00/100 M.N.).

Documental privada consistente en una factura. Copia simple de la factura con folio fiscal A933BD81-7144-497B-B55B-A18C38A9A4A5 de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el proveedor Publicidad en Cartelera S.A. de C.V. a favor del Instituto de Estudios Superiores de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez. S.C., por dos conceptos de *PUBLICIDAD PUENTE PEATONAL UBICADO EN LIBRAMIENTO NORTE MEDIDA 20.00X250 MTS* y *PUBLICIDAD PUENTE PEATONAL UBICADO EN LIBRAMIENTO NORTE A LA ALTURA DE PLAZA LAS AMERICAS MEDIDA 21.00 X 3.00 MTS*, por un total de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.).

Documental privada consistente en una factura. Copia simple de la factura con folio fiscal E6E34B4B-6F9C-4D19-983F-56725C41D20F de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, emitida por el proveedor Publicidad en Cartelera S.A. de C.V. a favor del Instituto de Estudios Superiores de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez. S.C., por dos conceptos de *PUBLICIDAD PUENTE PEATONAL UBICADO EN LIBRAMIENTO NORTE PROCU MEDIDA 20.00X250 MTS* y *PUBLICIDAD PUENTE PEATONAL UBICADO EN LIBRAMIENTO NORTE PLAZA LAS AMERICAS MEDIDA 21.00 X 3.00 MTS PERIODO: 01 AL 30 DE JUNIO 2021*, por un total de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.).

Documental privada consistente en una factura. Copia simple de la factura con folio fiscal C813E4D5-FB89-4875-84E3-E25FDC4CA15A de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, emitida por el proveedor Publicidad en Cartelera S.A. de C.V. a favor del Instituto de Estudios Superiores de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez. S.C., por concepto de un

PUBLICIDAD PUENTE PEATONAL UBICADO EN LIBRAMIENTO NORTE - PLAZA SOL 21.00 X 3.00 MTS, por un total de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Documental privada consistente en una factura. Copia simple de la factura con folio fiscal 12E731DC-B285-4B3D-95C3-3AC25414DDBA de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, emitida por el proveedor Publicidad en Cartelera S.A. de C.V. a favor del Instituto de Estudios Superiores de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez. S.C., por conceptos de un *PUBLICIDAD SERVICIO DE COLOCACIÓN DE LONA EN PUENTE ARENA CUESY*, por un total de \$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

En este tenor, es menester establecer que las pruebas señaladas, constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3.1.b. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO MORENA

Documental Privada. Acta número OE/003/2021, suscrita por la C. Yamin Antonio Rubio Puente, Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas en funciones de Oficialía Electoral.

Documental Privada. Acta número OE/004/2021, signada por el C. Miguel Gerardo Castro Hernández, Auxiliar Jurídico de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas en funciones de Oficialía Electoral.

Documental Privada. Acta número OE/005/2021, signada por el C. Miguel Gerardo Castro Hernández, Auxiliar Jurídico de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas en funciones de Oficialía Electoral.

Documental Privada. Acta número INE/OE/JD/CHIS/09/CIRC/006/2021, dictada dentro del expediente INE/JD-9/CHIS./OE/4/2021, signada por el C.

Miguel Gerardo Castro Hernández, Auxiliar Jurídico de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas en funciones de Oficialía Electoral.

Documental Privada. Acta número INE/OE/JD/CHIS/09/CIRC/007/2021, dictada dentro del expediente INE/JD-9/CHIS./OE/5/2021, signada por el C. Miguel Gerardo Castro Hernández, Auxiliar Jurídico de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas en funciones de Oficialía Electoral.

Documental Privada. Acta número INE/OE/JD/CHIS/09/CIRC/008/2021, dictada dentro del expediente INE/JD-9/CHIS./OE/6/2021, signada por el C. Miguel Gerardo Castro Hernández, Auxiliar Jurídico de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas en funciones de Oficialía Electoral.

Documental Privada. Acta número INE/OE/JD/CHIS/09/CIRC/009/2021, dictada dentro del expediente INE/JD-9/CHIS./OE/7/2021, signada por el C. Miguel Gerardo Castro Hernández, Auxiliar Jurídico de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas en funciones de Oficialía Electoral.

Documental Privada. Acta número INE/OE/JD/CHIS/09/CIRC/010/2021, dictada dentro del expediente INE/JD-9/CHIS./OE/8/2021, signada por el C. Miguel Gerardo Castro Hernández, Auxiliar Jurídico de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas en funciones de Oficialía Electoral.

En este tenor, es menester establecer que las pruebas señaladas, constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3.1.c PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Documental Privada. Copia simple de Emisión de invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general, en el estado de Chiapas, para participar en el proceso interno de designación de los candidatos al cargo de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, con motivo del Proceso Electoral Federal 2020-2021, de fecha tres de enero de dos mil veintiuno, signada por el C. Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

Documental Privada. Copia simple de contrato de prestación de servicios publicitarios en anuncios espectaculares y propaganda en vía pública, de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, celebrado entre el C.P. Primitivo Esquinica Ríos, en su carácter de Encargado de despacho de la Tesorería de la Coalición Va por México, y representante legal de la persona moral Publicidad Cartelera S.A. de C.V., a favor de la campaña electoral del C. Emilio Enrique Salazar Farías, para Diputado Federal por el Distrito Electoral 09 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Documental Privada. Copia simple de cinco, todos ellos de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno y suscritos por el C.P. Víctor Arias Torres, representante legal de Publicidad en Cartelera S.A. de C.V., relativos al cumplimiento de las normas mexicanas respecto de materiales reciclables.

Documental Privada . Copia simple de una factura, con número de folio fiscal AE423CC8-5187-4AAB-BB7A-4AE32B3812C7, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, emitida por Publicidad Cartelera S.A. de C.V., por un total de \$162,325.53 (Ciento sesenta y dos mil trescientos veinticinco pesos 53/100 M.N.), a favor de Partido Revolucionario Institucional.

Documental Privada. Copia simple de una hoja membretada con número de folio RNP-HM-020090, con ID RNP: 201609131078301, nombre o razón social Publicidad en Cartelera S.A. de C.V., con una cantidad de 8 registros amparados.

Documental Privada. Copia simple de escrito sin número, suscrito por el C. Emilio Enrique Salazar Farías, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 09 por la coalición Va por Chiapas, dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la C. Jaqueline Vargas Arellanes.

En este tenor, es menester establecer que las pruebas señaladas, constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3.1.d PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Documental pública. Consistente en todos y cada una de las Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Emilio Enrique Salazar Farías, Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 09, del estado de Chiapas, postulado por la Coalición Electoral “VA POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos acción Nacional, Revolución Institucional y de la Revolución Democrática.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Emilio Enrique Salazar Farías, Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 09, del estado de Chiapas, postulado por la Coalición Electoral “VA POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos acción Nacional, Revolución Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

PRESUNCIONAL. Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Emilio Enrique Salazar Farías, Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 09, del estado de Chiapas, postulado por la Coalición Electoral “VA POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos acción Nacional, Revolución Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

3.1.e PRUEBAS APORTADAS POR EL C. EMILIO ENRIQUE SALAZAR FARIAS.

Documental Privada consistente en una invitación. Copia simple de Emisión de invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general, en el estado de Chiapas, para participar en el proceso interno de designación de los candidatos al cargo de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, con motivo del Proceso Electoral Federal 2020-2021, de fecha tres de enero de dos mil veintiuno, signada por el C. Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

Documental Privada consistente en un contrato de prestación de servicios. Copia simple de contrato de prestación de servicios publicitarios en anuncios espectaculares y propaganda en vía pública, de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, celebrado entre el C.P. Primitivo Esquinica Ríos, en su carácter de Encargado de despacho de la Tesorería de la Coalición Va por México, y representante legal de la persona moral Publicidad Cartelera S.A. de C.V., a favor de la campaña electoral del C. Emilio Enrique Salazar Farías, para Diputado Federal por el Distrito Electoral 09 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Documental Privada consistente cinco recibos. Copia simple de cinco, todos ellos de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno y suscritos por el C.P. Víctor Arias Torres, representante legal de Publicidad en Cartelera S.A. de C.V., relativos al cumplimiento de las normas mexicanas respecto de materiales reciclables.

Documental Privada consistente en una factura. Copia simple de una factura, con número de folio fiscal AE423CC8-5187-4AAB-BB7A-4AE32B3812C7, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, emitida por Publicidad Cartelera S.A. de C.V., por un total de \$162,325.53 (Ciento sesenta y dos mil trescientos veinticinco pesos 53/100 M.N.), a favor de Partido Revolucionario Institucional.

Documental Privada consistente en un Registro Nacional de Proveedores, Copia simple de una hoja membretada con número de folio RNP-HM-020090, con ID RNP: 201609131078301, nombre o razón social Publicidad en Cartelera S.A. de C.V., con una cantidad de 8 registros amparados.

En este tenor, es menester establecer que las pruebas señaladas, constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3.2 ANALISIS DEL CASO

Apartado A. Aportación de ente prohibido.

En este sentido, es menester señalar el punto medular del presente procedimiento, mismo que versa sobre una presunta aportación de propaganda electoral consistente en anuncios espectaculares, por parte de la persona moral Universidad Salazar, Instituto de Estudios Superiores de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez S.C., a favor del C. Emilio Enrique Salazar Farías otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 09 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el marco del Proceso Federal Ordinario 2020-2021, en dicha entidad, mismos que se señalan a continuación:

No.	Ubicación del espectacular	Imagen
1	Puente peatonal color gris, ubicado en el Libramiento Norte, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la altura de la Av. Rosa del Poniente.	
2	Puente peatonal color amarillo, ubicado en el Libramiento Sur Poniente, en la intersección con la calle 19 Poniente Sur S/N, Flamboyant, Flamboyán, 29056, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/372/2021**

No.	Ubicación del espectacular	Imagen
3	Puente peatonal color gris, ubicado e el Libramiento Norte Poniente, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como referencia se encuentra antes de llegar a la rotonda de la fuente, cerca de "Plaza las Américas".	
4	Puente peatonal color gris, ubicado en Libramiento Norte, a la altura de la Av. Rosa del Poniente, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como referencia casi en frente se encuentra ubicada la Unidad Central de Investigación y Justicia Restaurativa.	
5	Puente peatonal color gris, ubicado en el Libramiento Norte Poniente, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como referencia se encuentra antes de llegar a la rotonda de la fuente, cerca de plaza las Américas.	
6	9ª Avenida Sur, calle 22 Poniente, colonia Penipak, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como referencia se encuentra a metros de la gasolinera Repsol, casi frente a la farmacia similar.	

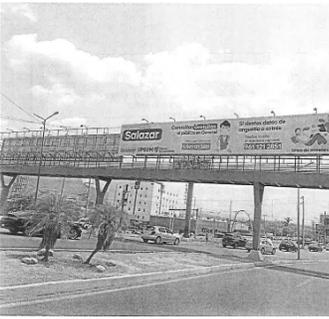
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/372/2021

No.	Ubicación del espectacular	Imagen
7	Avenida 5ª Norte Poniente, el espectacular esta colocado en una estructura metálica que pertenece a la cruz roja.	

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorios presentados por la parte quejosa, consistentes en copia de las actas circunstanciadas, derivado de inspecciones oculares realizadas por la Junta Ejecutiva Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, se visualizan imágenes de los anuncios espectaculares denunciados, de los cuales se puede apreciar el siguiente contenido:

Acta circunstanciada	Imagen	Leyenda
Acta número OE/004/2021, signada por el C. Miguel Gerardo Castro Hernández, Auxiliar Jurídico de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas en funciones de Oficialía Electoral, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno.		Sistema Educativo Salazar (...) Clínica Universitaria (...) UPSUM
Acta número OE/005/2021, signada por el C. Miguel Gerardo Castro Hernández, Auxiliar Jurídico de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas en funciones de Oficialía Electoral, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno.		Sistema Educativo Salazar Salazar UPSUM Clínica Universitaria

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/372/2021**

Acta circunstanciada	Imagen	Leyenda
<p>Acta número INE/OE/JD/CHIS/09/CIRC/006/2021, dictada dentro del expediente INE/JD-9/CHIS./OE/4/2021, signada por el C. Miguel Gerardo Castro Hernández, Auxiliar Jurídico de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas en funciones de Oficialía Electoral, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno</p>		<p>Salazar UPSUM Consulta Gratuita al publico en General (...)</p>
<p>Acta número INE/OE/JD/CHIS/09/CIRC/008/2021, dictada dentro del expediente INE/JD-9/CHIS./OE/6/2021, signada por el C. Miguel Gerardo Castro Hernández, Auxiliar Jurídico de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas en funciones de Oficialía Electoral, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno.</p>		<p>EL Winner Adj. El que elige ser lider Universidad Salazar</p>
<p>Acta número INE/OE/JD/CHIS/09/CIRC/009/2021, dictada dentro del expediente INE/JD-9/CHIS./OE/7/2021, signada por el C. Miguel Gerardo Castro Hernández, Auxiliar Jurídico de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas en funciones de Oficialía Electoral, de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno.</p>		<p>EL Winner Adj. El que elige ser lider Universidad Salazar</p>
<p>Acta número INE/OE/JD/CHIS/09/CIRC/010/2021, dictada dentro del expediente INE/JD-9/CHIS./OE/8/2021, signada por el C. Miguel Gerardo Castro Hernández, Auxiliar Jurídico de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas en funciones de Oficialía Electoral, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.</p>		<p>El master Sust. El que guía a todo el crew Universidad Salazar</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/372/2021**

Acta circunstanciada	Imagen	Leyenda
Acta número INE/OE/JD/CHIS/09/CIRC/010/2021, dictada dentro del expediente INE/JD-9/CHIS./OE/8/2021, signada por el C. Miguel Gerardo Castro Hernández, Auxiliar Jurídico de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas en funciones de Oficialía Electoral, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.		La fashion Adj. La mpas cool del salón Universidad Salazar

Ahora bien, a efecto de determinar si los anuncios espectaculares, materia de estudio, constituyen propaganda electoral, en apego al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“Tesis LXIII/2015 (SUP-RAP-277/2015)

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/372/2021**

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.”

En este sentido, y en atención a la tesis antes citada, esta autoridad verificó que se actualicen de manera simultánea los elementos mínimos:

	Elemento	Objetivo	Se actualiza	Análisis
1	Finalidad	Para tenerse por acreditado se debe demostrar que los elementos denunciados, representaron un beneficio de posicionamiento para los sujetos incoados	No	Al respecto, los anuncios espectaculares en cuestión no contienen de manera explícita las expresiones “voto” y/o “votar”, apreciando que el contenido de los anuncios es publicidad referente a la Universidad Salazar. En consecuencia, no se aprecia la intención de posicionar a al sujeto incoado ni promover una candidatura a algún cargo de elección popular a contender en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021, por lo que no se colma el primero de los elementos.
2	Temporalidad	Para tener por acreditada la misma, debe establecerse que los elementos fueron difundidos durante el periodo de campaña en el territorio nacional.	Si	Derivado de la información contenida en las actas circunstanciadas relativas a las inspecciones oculares realizadas por la Junta Ejecutiva Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral, de fechas quince, veintiuno y treinta de abril; cuatro, diez, y doce de mayo, de dos mil veintiuno, tiempo en el que transcurrían las campañas electorales federales del Proceso Electoral Federal 2020-2021, por lo que se colma el segundo de los elementos
3	Territorialidad	Por último, para tener por acreditada los elementos deben ser difundidos en la demarcación geográfica de la República Mexicana.	Si	Por último, de la información contenida en las actas circunstanciadas relativas a las inspecciones oculares de los anuncios espectaculares, se tiene que fueron realizadas por la Junta Ejecutiva Distrital 09 Tuxtla Gutiérrez del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, encontrándose esta dentro del territorio nacional, lugar en donde se desarrolla el actual Proceso Electoral Federal 2020-2021, colmándose el tercero de los elementos.

De lo anterior, se advierte que en la especie no se colman de manera simultánea los elementos aludidos, de ahí que los elementos denunciados por el quejoso no pueden ser considerados como propaganda electoral.

Aunado a lo señalado, y en aras de satisfacer el principio de exhaustividad que rige a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, y con base en la facultad de investigación que caracteriza esta autoridad, se procedió, en primer lugar, a requerir al representante y/o apoderado legal de Universidad Salazar, Instituto de Estudios Superiores de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez S.C. a efecto que informara si su representada celebró alguna relación contractual por cuanto a anuncios espectaculares, a favor del C. Emilio Enrique Salazar Farías, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 09 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

En este sentido, mediante escrito sin número, suscrito por el Dr. Francisco Armando Peimberth Aguilar, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto de Estudios Superiores de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez, S.C., negó haber realizado operaciones con el sujeto incoado y/o a beneficio de este.

Adicionalmente, refirió que los anuncios espectaculares en comento fueron contratados por el Instituto de Estudios Superiores de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez S.C., en lo que se refiere a los ubicados en:

- Puente peatonal ubicado en libramiento norte poniente Tuxtla Gutiérrez (Plaza las Américas)
- Puente peatonal ubicado en libramiento norte oriente Tuxtla Gutiérrez (Frente a la Unidad Central de Investigación de Justicia).
- Espectacular ubicado en 9ª Avenida Sur y 22 Poniente, Colonia Penipak.
- Unipolar ubicado 5ª Norte Poniente (Cruz Roja).

Por cuanto al espectacular ubicado en Puente peatonal color amarillo, ubicado en Libramiento Sur Poniente en la intersección con calle 19 Poniente Sur, cuenta con contrato de comodato, con el que dispone del uso y mantenimiento, de ambas caras, de los anuncios ahí colocados.

En razón de ello, remitió un contrato arrendamiento de publicidad de fecha quince de abril de 2021, celebrado ente Carteleras del Sur S.A. de C.V. e Instituto de Estudios Superiores de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez S.C.; asimismo se remitieron

diversas facturas en las que hace constar los pagos por el servicio de renta de anuncios espectaculares.

Visto lo precedente, de la valoración en lo individual y en conjunto de los elementos probatoria obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito, esta autoridad no encontró elemento que permitan acreditar la aportación de anuncios espectaculares por parte de la Universidad Salazar, Instituto de Estudios Superiores de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez S.C., a favor del C. Emilio Enrique Salazar Farías, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 09, en Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, en dicha entidad.

En este sentido, el principio in dubio pro reo ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la Tesis XLIII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios

rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Derivado de lo anterior, al no contar con elementos de prueba que acrediten la aportación de anuncios espectaculares por parte de Universidad Salazar, Instituto

de Estudios Superiores de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez S.C., a favor del C. Emilio Enrique Salazar Farías, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 09 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y teniendo presente que tales espectaculares no cumplen con los requisitos mínimos necesarios para ser considerados propaganda electoral, se declara **infundado** el procedimiento de mérito.

4. Vista a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante, por lo que concierne a actos anticipados de campaña y a propaganda en elementos de equipamiento urbano. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Lo anterior, ya que derivado de los argumentos expuestos, corresponde en primera instancia conocer y estudiar los hechos denunciados la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en lo referente a actos anticipados de campaña y propaganda en elementos de equipamiento urbano,

De este modo, en el caso de que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a la **Unidad Técnica de los Contencioso Electoral** del Instituto Nacional Electoral informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

5. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los entes y ciudadanía obligada la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de

conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C Martín Darío Cázarez Vázquez, es su calidad de representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición Va por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 09, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el C. Emilio Enrique Salazar Farías, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, en los términos de los **considerandos 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/372/2021**

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena, así como al C. Emilio Enrique Salazar Farías, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **5** de la presente Resolución.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**